000700/2019

Comodoro Rivadavia, mayo de 2020.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"O., C. N. c/ G. S.R.L. y Otros s/ Demanda Laboral (Daños y Perjuicios"** Expte. N° 700/19, venidos al Acuerdo del Tribunal a los fines de resolver la excusación deducida por el Dr. Hayes.

I) A fs. 1361 el señor juez de Cámara Dr. Hayes se excusa de intervenir en autos con fundamento en la causal prevista en el inciso 9 del artículo 17 del CPCC.

Explicó que el temperamento adoptado es consecuencia de la "amistad que se manifieste por gran familiaridad o frecuencia en el trato" con uno de los socios de la accionada G. S.R.L.

II) En estos términos y por los fundamentos expuestos, corresponde aceptar la excusación de fs. 1361.

En este estado el Dr. Alexandre dijo:

Teniendo en cuenta el modo en la cual se encuentra planteada la cuestión, corresponde recordar que el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia tiene dicho que todo apartamiento de un magistrado exige un análisis donde prime la máxima prudencia, pues está en juego nada más y ni nada menos, que el ejercicio de la función jurisdiccional originaria y derivada a los jueces naturales…" (Confr.: SI N° 37/SROE/2014; 08/SROE/2015, entre muchas otras).

Asimismo, el citado máximo órgano judicial de la provincia, siguiendo a la Corte Nacional ha entendido que en "materia de excusación y recusación impera una interpretación restrictiva (Conf. Fallos 310:2845; este Superior Tribunal, SI. N°146/1991; 72/SCA/1999: 23/SCA/2000 entre otras) y que ello tiene por fundamento la fe primaria que la mesura, ecuanimidad y ponderación de juicio del magistrado o funcionario sólo cede ante causales de extrema importancia capaz de comprometer la recta administración de justicia y además la permanencia

y estabilidad de los órganos judiciales constituidos sobre las bases de aquellas condiciones legales y morales" (S.T.J. S.I. 15/18).

Con base en dichos lineamientos advierto que la excusación debe ser rechazada, toda vez que la relación de amistad vincula al citado magistrado, con un sujeto que no reviste la calidad de parte en el proceso.

En consecuencia, por no encontrarse verificado el presupuesto de hecho de la norma invocada; la cual, como se dijo, es de interpretación restrictiva, disiento con la solución a la que arribó la mayoría.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia, con la disidencia parcial del Dr. Alexandre,

RESUELVE:

1) Admitir la excusación deducida por el Dr. Hayes a fs. 1361.

2) Sin perjuicio de la suspensión de plazos procesales, sigan los autos según su estado.

JULIO ANTONIO ALEXANDRE
Juez de Cámara

MARÍA FERNANDA ZANATTA
Presidenta

FERNANDO NAHUELANCA
Juez de Cámara

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2020
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Marcelo Andrés Nicótera
Secretario de Cámara